

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 5 ABR 2005	
SEC: 2	1º/546 HORA/546

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º- Modifícase el artículo 5 y el primer párrafo del artículo 23 del decreto-ley 6582/58 y sus modificatorias, texto ordenado Decreto 1114/97, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5- A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, camionetas, rurales, jeeps, furgonetas de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aún cuando no estuvieran carrozados.

También serán tenidos por automotores las maquinarias agrícolas, viales e industriales que se autopropulsen. En tal categoría serán incluidos los tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, máquinas compactadoras, autoelevadoras y motovehículos con dispositivos de enganche.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

Artículo 23- El Organismo de Aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo nacional para controlar que los automotores circulen o sean utilizados como elemento de trabajo con la documentación correspondiente; así como para verificar cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tal y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación, y la presentación de las declaraciones juradas al respecto.

Artículo 2º- Agréguese a continuación del Título III, "Del título del automotor", del decreto-ley 6582/58 y sus modificatorias, texto ordenado Decreto 1114/97, el siguiente:

Título IV- De la maquinaria agrícola, vial e industrial

Artículo 24.- Las maquinarias agrícolas, viales e industriales a las que hace referencia el artículo 5 de la presente, deberán inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de acuerdo a los artículos 6 y 7 antes de su circulación o utilización como maquinaria de trabajo. Quien haciendo uso de dicha maquinaria, se negare a exhibir ante la autoridad competente la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

correspondiente cédula de dominio de la maquinaria agrícola, vial o industrial, o no justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla, le será secuestrada la maquinaria, la que quedará bajo depósito del Organismo de Aplicación quien la entregará a su titular una vez que éste haya acreditado tal condición y previo pago de cargos y multas que correspondieren así como los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Artículo 25- Hasta tanto se inscriba una maquinaria agrícola, vial o industrial, quienes se encuentren en uso, tenencia o posesión de dicha maquinaria o hubieren delegado su uso o tenencia en otra persona siendo los dueños de la cosa, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se produjeran con el automotor en cuestión.

Artículo 26- Las compañías aseguradoras se abstendrán de asegurar automotores del tipo maquinaria agrícola, vial e industrial si previamente no hubieren sido inscriptas en el Registro Nacional de Automotor. Cualquier contrato de seguro celebrado en tal condición entre una compañía aseguradora y el dueño de la maquinaria será nulo y ninguna de las partes podrá reclamar o anteponer ante la otra por servicios, pagos o contraprestación alguna.

Artículo 27- Los organismos estatales, sean nacionales, provinciales o municipales deberán exigir ante cualquier contratación de maquinaria agrícola, vial o industrial su correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor. Igual exigencia deberá constar en los pliegos de licitación de obra pública en los casos en que se hiciere uso de dicha maquinaria.

Artículo 3º- Las sanciones dispuesta por el artículo 2º referidos a la registración y uso de la maquinaria agrícola, vial e industrial comenzarán a ser efectivas a partir de los trescientos sesenta (360) días de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 4º- El Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar un nuevo texto ordenado incorporando las normas que se aprueban por la presente ley.

Artículo 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO de la NACION


RAÚL GUILLERMO MERINO
Diputado de La Nación
PARTIDO NUEVO